REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Estado No. 010
Quince (15) de marzo de 2023

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA DE PROVIDENCIA	PROVIDENCIA
2023-00011-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/03/2023	VER
2023-00011-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	14/03/2023	RESERVADO
2023-00013-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	14/03/2023	VER
2023-00013-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	14/03/2023	RESERVADO
2021-00013-00	PERTENENCIA	ISABEL CACUA MARTINEZ	HELIODORO CHANAGA	PRORROGA COMPETENCIA	14/03/2023	VER

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
SECRETARIA

CONTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho en la fecha, para proveer en relación con la demanda ejecutiva recibida el 03 de marzo de 2023 y con la cual se conforma expediente nativo. Guaca, 10 de marzo de 2023.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

==========

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8** en contra de **OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA,** mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca Santander, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 79.517.266 de Bogotá.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1) La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su **ADMISIÓN.**

2) Es viable al tenor del artículo 430 del CGP **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800 en contra de OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA, C.C. 79.517.266 de Bogotá**, por cuanto, el (los) título (s) valor allegado (s):

a. **PAGARÉ No**. **060536100004892**
b. **PAGARE No**. **4866470214220030**

Dan cuenta de la existencia de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible al (os) demandado (s)**, prestando, por ende, **MÉRITO EJECUTIVO** conforme a las previsiones del artículo 422 del CGP; lo anterior, por los conceptos de capital insoluto, intereses remuneratorios y los moratorios conforme a la SFC.

3) En los términos de los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso es procedente la solicitud de medidas cautelares, por lo cual se decretarán

en auto que se emite por separado y del cual se guardara reserva hasta tanto se trabe la litis y/o se surta su materialización.

4) Se ordena al apoderado ejecutante que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la sede física del juzgado, el (los) título (s) ejecutivo (s) original objeto de ésta ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el Magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

5) En materia de notificaciones es lo pertinente ordenar que estas se cumplan respecto de los demandados en su dirección física reportada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

6) Una vez notificados los demandados, deberá surtirse traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

Conforme las consideraciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800** en contra de **OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA, C.C. 79.517.266 de Bogotá**, en base a los títulos base de ejecución, así:

A. PAGARÉ No. 060536100004892

Por los siguientes conceptos, discriminados:

- ✓ Por el **capital insoluto** por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($13.928.570,00).**

- ✓ Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE ($1.285.709,00),** correspondiente al valor de **los intereses remuneratorios** sobre la anterior suma a la tasa de

DTF + 2 puntos Efectiva Anual desde el día 08 de diciembre de 2021 hasta el día 08 de junio de 2022.

- ✓ Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital, desde el día 09 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia **Financiera de Colombia.**

- ✓ Por la suma de **SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($72.313,00)** correspondientes a **otros conceptos** contenidos y aceptados en el pagaré No. 060536100004892.

B. <u>PAGARE No. 4866470214220030</u>

- ✓ Por el **capital insoluto** contenido en el pagaré No. 4866470214220030 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESTENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($995.766,00).**

- ✓ Por la suma de **CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($123.239,00)** correspondiente a los **intereses remuneratorios sobre** el capital contenido en el pagaré No. 4866470214220030 **desde el día 11 de febrero de 2022 hasta el día 23 de febrero de 2023,** con un interés de la Efectivo anual.

- ✓) Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital contenido en el pagaré No. 4866470214220030, **desde el día 24 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación**, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **ORDENAR** que el ejecutado (s) cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto al EJECUTADO **OSCAR OCTAVIO MENDEZ ESPINOSA, C.C. 79.517.266 de Bogotá**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a su dirección física reportada en líbelo demandatorio, y siempre con indicación de los canales de atención del juzgado, horario (Teléfono y WhatsApp: 3209375883; e-mail: **j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co** - horario: lunes a viernes de 8am-12m y 2pm-6pm.

CUARTO: INFORMAR al ejecutado que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

QUINTO: ASIMISMO, el ejecutado cuentan con **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley **(los cuales corren a la par con el termino para reponer la orden de pago).**

SEXTO: Las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

SEPTIMO: INFORMAR A LA PARTE Y/O ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN que mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO: ORDENAR AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la sede del juzgado, el título valor original objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO: **ASIMISMO LAS PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO**, de conformidad a la ley 2213 de 2022 y circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico **j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de multa.

DÉCIMO: Informar a las partes que es su deber, en los términos del artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO,** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Piedecuesta (Santander), identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al

régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho en la fecha, para proveer en relación con la demanda ejecutiva recibida el 13 de marzo de 2023 y con la cual se conforma expediente nativo. Guaca, 13 de marzo de 2023.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

==========

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca 14 de marzo de 2023

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA POR SUMAS DE DINERO** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8** en contra de **EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA,** mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca Santander, identificado(a) con la **C.C. No. 5.651.947**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7) La demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 ss y 424 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su **ADMISIÓN.**

8) Es viable al tenor del artículo 430 del CGP **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800 en contra de EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA**, mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca, Santander identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 5.651.947 de Guaca.**, por cuanto, el (los) título (s) valor allegado (s):

a. PAGARÉ No. 060536100002865

Dan cuenta de la existencia de una **obligación clara, expresa y actualmente exigible al (os) demandado (s)**, prestando, por ende, **MÉRITO EJECUTIVO** conforme a las previsiones del artículo 422 del CGP; lo anterior, por los conceptos de capital insoluto, intereses remuneratorios y los moratorios conforme a la SFC.

9) Se ordena al apoderado ejecutante que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la sede física del juzgado, el (los) título (s) ejecutivo (s) original objeto de ésta ejecución, atendidas las consideraciones efectuadas por el doctor Antonio Bohórquez Orduz – Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, con radicado N°680013103008-2019-00032-01 (Interno 328/2021) y el Magistrado José Mauricio Marín Mora de la misma colegiatura, en auto del 9 de julio de 2021 emitido en sede de segunda instancia en el asunto ejecutivo hipotecario con radicado N°680013103008-2020-00203-01 (Interno 061/2021).

10) En materia de notificaciones es lo pertinente ordenar que estas se cumplan respecto de los demandados en su dirección física reportada conforme a las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

11) Una vez notificados los demandados, deberá surtirse traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa.

Conforme las consideraciones precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guaca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía del PROCESO EJECUTIVO (Mínima Cuantía) en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800** en contra de **EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA,** mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca Santander, identificado(a) con la **C.C. No. 5.651.947**, en base a los títulos base de ejecución, así:

B. PAGARÉ No. 060536100002865

Por los siguientes conceptos, discriminados:

- ✓ Por el **capital insoluto** por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.286.686,00).**

- ✓ Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.256.675,00),** correspondiente al valor de los **intereses remuneratorios** sobre la anterior

suma a la tasa de DTF + 7 puntos Efectiva Anual desde el día 19 de septiembre de 2020 hasta el día 19 de mayo de 2021.

- ✓ Por el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital, desde el día 20 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia **Financiera de Colombia.**

- ✓ Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($1.463.667,00)** correspondientes a **otros conceptos** contenidos y aceptados en el pagaré No. 060536100002865.

SEGUNDO: ORDENAR que el ejecutado (s) cumplan con la obligación de pagar a la ejecutante, en el término de cinco (5) días como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso, las sumas previamente indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al DEMANDADO (S) **EDGAR RODRIGUEZ SEQUEDA,** mayor de edad y con domicilio en el Municipio de Guaca Santander, identificado(a) con la **C.C. No. 5.651.947**, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a su dirección física reportada en líbelo demandatorio, y siempre con indicación de los canales de atención del juzgado, horario (Teléfono y WhatsApp: 3209375883; e-mail: **j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co** - horario: lunes a viernes de 8am-12m y 2pm-6pm.

CUARTO: El ejecutados podrá expresar los hechos que configuran excepciones previas mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a su notificación).

QUINTO: El ejecutado cuentan con **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en los términos de ley.

SEXTO: Las costas y agencias en derecho se resolverán en la oportunidad legal correspondiente.

SEPTIMO: LA PARTE Y/O ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN se le informa: mientras el título valor se encuentre en su poder, no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial –Salvo por retiro de la demanda o desistimiento tácito en el caso del literal g del artículo 317 de la Ley 1564- , y deberá conservarlo bajo guarda y custodia

para ser presentado de manera real y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial (Artículo 78-2 ídem).

OCTAVO: REQUERIR AL ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, que en el término de **cinco (5) días** a partir de la notificación de esta providencia, allegue a la sede física del juzgado, el título valor original objeto de la ejecución, según se consideró en precedencia.

NOVENO: SE INFORMA A LAS PARTES Y DEMÁS INTERVINIENTES EN EL PROCESO, que conforme a la ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga, los memoriales deberán presentarse a través del correo electrónico **j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF y con crédito del envío de copia a su contraparte acorde con el artículo 78-14 del Código General del Proceso, so pena de multa.

DÉCIMO: Las partes tendrán de presente lo ordenado el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de domicilio o datos de notificación, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER al abogado **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO,** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Piedecuesta (Santander), identificado con cedula de ciudadanía No. 19.474.756 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 220.989 de Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ

CONTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de marzo de 2023, pasa el presente proceso de al Despacho informando que se encuentra para reanudar la diligencia de audiencia inicial y de juzgamiento, que se observa una irregularidad en cuanto al nombre del extremo pasivo y también se informa que el término para conocer del proceso conforme el articulo 121 fenece el próximo 22 de marzo hogaño. Para proveer.

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑEDA BENITES
Secretaria

==========

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA SANTANDER

Guaca, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Entran las presentes diligencias al Despacho, dada la constancia secretarial que antecede, por tanto, con el fin de resolver lo pertinente, se evacuaran dentro de la presente Litis las circunstancias a resolver en el siguiente orden: **A)** En cuanto a la corrección del nombre del extremo pasivo por error de digitación; **B)** En cuanto a la prórroga del término de que trata el articulo 121 CGP y **C)** En el Punto de reanudar la audiencia inicial y de juzgamiento, fijando la fecha respectiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Siguiendo entonces lo antes referido, se tiene que:

A) <u>EN CUANTO A LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL EXTREMO PASIVO POR ERROR DE DIGITACIÓN:</u>

Revisado el plenario, se ha podido establecer que, desde el inicio de la Litis, se entendió como nombre del demandado *HELODORO CHANAGA* cuando lo correcto es **<u>HELIODORO CHANAGA</u>**, como da fe la anotación No. 1 del certificado de libertad y tradición.

A la luz del articulo 42 numeral 12, es pertinente hacer el debido control de legalidad y así precaver errores que puedan afectar la sentencia que conlleven a equívocos, desde ya, es menester entrar a corregir tal yerro y en adelante, sin afectar lo ya actuado, deberá entenderse como extremo pasivo **HELIODORO CHANAGA** y no HELODORO CHANAGA.

Dado lo anterior, en concordancia con el artículo 286 del CGP: se tiene que "*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". "…….. "Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

B) <u>EN CUANTO A LA PRÓRROGA DEL TERMINO DE QUE TRATA EL ARTICULO 121 CGP</u>

La demanda fue presentada el día 23 de marzo de 2021, siendo inadmitida el 20 de abril de 2021, subsanada la misma en tiempo, fue admitida el trece (13) de mayo de 2021, cumplidos todos los trámites que implica la naturaleza de este proceso, se trabó la Litis el día **22 de marzo de 2022**, fecha para la cual, la curadora ad Litem, descorrió el traslado de la demanda.

En efecto, el Art. 121 del C.G.P., estableció el término de un (1) año para que se profiera sentencia dentro del proceso, el cual debe contarse a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado, y de seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, en este evento contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado.

Frente a la pérdida automática de la competencia por parte del juez en atención a lo dispuesto en el Art. 121 del C.G.P., el 31 de enero de 2017 en decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales, siendo M.P., Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, se hizo precisión en cuanto que la perdida de la competencia según la norma es automática.

Si bien es cierto que en forma objetiva se puede vencer el término de un año previsto en el Art. 121 del C.G.P., para proferir sentencia, conforme al cual se perdió competencia automática para continuar conociendo del proceso, como lo reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de julio de 2018, STC-8849-2018, Radicado 2018 – 00070 M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVE, indicando que al vencimiento del término se pierde automáticamente la competencia, no es menos cierto que existen otras interpretaciones como la del Tribunal Superior de Bucaramanga en decisión de Sala Plena Civil – Familia, del 10 de agosto de 2018, Radicado No. 2015 – 00292-3, M.P. Dra. MERY ESMERALDA AGON AMADO que inaplicó el Art. 121 del C.G.P., por considerarlo inconstitucional.

Sin embargo, éste despacho considera que, dadas las circunstancias del desarrollo del proceso, existe otro pronunciamiento que, si bien no constituye un precedente constitucional, sí obliga a ser acatado, pues son los lineamientos que sobre la pérdida de

competencia sentó la Corte Constitucional en la Sentencia T – 341 del 24 de agosto de 2018 M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, cuando precisó:

> *"La fijación del alcance de la disposición normativa 2 2 1. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales. 2. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.(Subrayas del Juzgado). 3. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal. 4. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos: (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia. (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso. (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP. (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso. (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable…".*

En el caso presente, como se indicó la Litis se consolidó el **22 de marzo de 2022**, luego conforme al Art. 121 del C.G.P., el término de un año para proferir la sentencia, se cumpliría el día **22 de marzo de 2023**, sin embargo, por razones meramente procesales, que el devenir del mismo proceso implica, subsanación de demanda, instalación de la valla, publicaciones y emplazamientos, designación de curadores, contestación de éste, decreto de pruebas etc., se encuentra sobre el límite del término de que trata la norma en cita, empero, no está vencido, razón objetiva suficiente para prorrogar la competencia dado que dicho término no ha expirado. Adicional a ello, debe primar el otorgar garantía al cumplimiento de la norma sustancial por encima de la procedimental y lo que se busca e es una pronta administración de justicia y consolidar derechos fundamentales en vilo como el derecho a la Propiedad.

A la fecha las partes no han alegado nulidad alguna por vulneración al debido proceso y/o aquellas estipuladas como tal en la ley ni el término de un año ha expirado, sin embrago se acerca – 5 días- su cumplimiento, por tanto, se reitera, se procederá a prorrogar el término por seis (6) meses, acorde con los lineamientos de la SENTENCIA de la CORTE CONSTITUCIONAL C – 443 de 2019, 10 de octubre M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero) sobre la INEXEQUIBILIDAD ARTICULO 121 DEL C.G.P., donde precisó:

> *"En este orden de ideas, la corporación declaró la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho", contenida en el inciso sexto del artículo demandado. Sin embargo, como esta expresión hace parte de una regulación integral sobre la duración de los procesos judiciales, se hicieron las siguientes precisiones sobre los efectos de esta decisión:*
>
> *"…Como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP, de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121, que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales…".*

Así las cosas, resulta procedente, **dar aplicación al inciso 5º del Art. 121 del C.G.P.,** donde se establece que: *"…Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso…"*

En éste caso, se hace necesario prorrogar la competencia en el presente asunto por el término de seis (6) más, en virtud a las etapas procesales que aún están pendientes por ejecutar, como es la audiencia inicial con la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, lo que ha originado la prolongación del término a estar a tan solo **cinco** días para llegar al año, sin que se haya expirado el término para pronunciarse el juzgado; empero varios aspectos de tipo procesal, propios de la naturaleza del proceso, han extendido el lapso de tiempo, sumado a los periodos de receso judicial que han incidido en el pronunciamiento de la sentencia, también por razón del carácter de promiscuo de éste despacho, además del número de procesos de carácter civil y de acciones de tutela a los cuales se les debe dar prioridad y que ocupan la mayor del tiempo del Juez y un empleado; los desplazamientos del juez y un empleado al casco urbano o rural para cumplir distintas diligencias, amén del cambio en la administración de justicia como es que las audiencias actualmente se realizan en forma virtual, se hace necesario prorrogar la competencia por el término máximo permitido en la ley – seis meses- y así definir la instancia, pues se está haciendo la prórroga antes del vencimiento del mencionado término.

C) EN EL PUNTO DE REANUDAR LA AUDIENCIA INICIAL Y DE JUZGAMIENTO, FIJANDO LA FECHA RESPECTIVA

De otra parte, se encuentra pendiente por llevar a cabo la audiencia inicial con la continuación de la práctica de pruebas y el proferimiento de la sentencia, la cual se había suspendido en aras de conceder un término al perito para que adicionara su concepto del cual se corrió el debido traslado y las partes transcurrieron en silencio; por tanto, se hace necesario convocar a las partes y a sus apoderados para que concurran a la continuación de la audiencia de que trata el 372 y el 373 del Código General del Proceso

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guaca

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del extremo pasivo para todos los efectos legales de hoy en adelante, siendo lo correcto **HELIODORO CHANAGA**. Sin

afectar lo ya actuado, en tratándose de un error de digitación y conforme a la parte motiva del presente, aunado, que se trata de una irregularidad es subsanable.

SEGUNDO: PRORROGAR la competencia del presente proceso por el término de seis (6) meses más, esto es, contados a partir de la notificación de esta providencia, hasta el 21 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 121 inc. 6º del C.G.P.).

CUARTO: **CONVOCAR,** conforme al Art. 375 del C.G.P, a las partes y a sus apoderados para que el día **12 de abril de 2023** a las **9:00 AM** se conecten vía virtual a través del siguiente LINK **https://call.lifesizecloud.com/17585053** a la **REANUDACION DE LA AUDIENCIA** de que trata los **artículos 372 y 373 Ibidem**, (se incorpora el dictamen y su complementación, cítese al señor Ingeniero) y si fuere el caso, ALEGACIONES Y SENTENCIA. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las sanciones establecidas en la ley. (Art. 372 - 4º del C.G.P.)

Prevenir al PERITO AUXILIAR DE LA JUSTICIA designado para que se haga presente en la fecha antes dispuesta.

Cita: JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACA 683184089001 Santander (CO) con 68432610860820210001300

¡Se ha concertado la cita correctamente!

Cuándo: mié. 12/04/2023, 9:00:00 a.m.
(zona horaria: America/Bogota)
Duración: 0:04 horas
Attendees: j01prmpalguaca@cendoj.ramajudicial.gov.co
ccastanedb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Descripción: reanudacion audiencia 372 y 373 cgp
Agendamiento ID: 2023-0263097
Lifesize URL: https://call.lifesizecloud.com/17585053

→ AÑADIR A ICAL/OUTLOOK
→ AÑADIR A GOOGLE CALENDAR
✖ CANCELAR/REPLANIFICAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO OVALLE VELASQUEZ

JUEZ